

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-178/2016-I.

**ACTORES:**

ELIMINADO. Por contener datos identificables de las personas como sus nombres.  
Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos  
Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO,  
TABASCO.

**MAGISTRADA PONENTE:** YOLIDABEY  
ALVARADO DE LA CRUZ.

**Villahermosa, Tabasco, en sesión pública de seis de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, dicta sentencia en el expediente en que se actúa.**

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por las partes y las constancias que obran en autos, se advierte:

**a. Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil doce, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2011-2012, para elegir presidentes municipales y regidores de Huimanguillo, Tabasco, en la que los actores resultaron electos para ocupar el cargo de regidores por el principio de representación proporcional.

**b. Constancia de mayoría y validez.** El cuatro de julio del dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, efectuó el cómputo de la votación emitida y declaró la validez de la referida elección.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral en comento, expidió constancia de mayoría y validez a favor de la lista de candidatos integrada, entre otros ciudadanos, por cuatro de los ahora demandantes, como síndico y regidores.

Así mismo, el ocho de julio de este año, el Consejo Electoral del mencionado instituto, expidió la constancia de asignación proporcional de la elección de regidores del referido ayuntamiento, a tres de los hoy promoventes.

**c. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil trece, comenzaron a desempeñar sus cargos como regidores del municipio de Huimanguillo, Tabasco, a excepción de **ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre.  
Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos  
Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.** que lo hizo

como sindico de egresos del citado Ayuntamiento.

**d. Acto reclamado.** Los enjuiciantes se duelen en contra de actos y omisiones del presidente municipal y directores administrativos del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, consistente en la retención ilegal de sus remuneraciones, sea este el salario, dieta, bono, compensaciones, aguinaldo o gratificación de fin de año, independiente de la nominación o nomenclatura que se le otorgue, correspondiente a la dieta del mes de diciembre de dos mil quince, al bono correspondiente al cuarto trimestre del citado año y al aguinaldo o gratificación del mencionado año, y por tratarse de remuneraciones que por disposición constitucional son irrenunciables y que se generan y se actualizan diariamente, lo que también atribuyen al citado ayuntamiento.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a. Demanda.** Inconforme con los actos y omisiones precisados anteriormente, los ciudadanos hoy actores, ostentándose como ex regidores y ex síndico de hacienda, del referido Ayuntamiento por el trienio 2013-2015, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, alegando violaciones a su derecho de ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo.

**b. Turno al juez instructor.** Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, entre otras cosas, ordenó turnar el presente expediente al juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

**c. Recepción y publicitación.** El treinta siguiente, el juez instructor tuvo por recepcionado el expediente y tomando en cuenta que fue presentando directamente en este Tribunal, ordenó a las autoridades señaladas como responsables realizar lo previsto en el artículo 17 de la Ley Adjetiva de la Materia.

**d. Cumplimiento, admisión y apercibimiento.** Mediante auto de nueve de diciembre de la pasada anualidad, el juez tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al requerimiento, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes y apercibió a las autoridades.

**e. Requerimiento y prevención.** Por auto de doce de diciembre del año

pasado, el magistrado presidente requirió al departamento de nómina y recursos humanos, y de programación ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, diversos informes, asimismo previno al Departamento de Nómina, Programación y Recursos Humanos del Ayuntamiento antes citado.

- f. **Cumplimiento a requerimiento.** El nueve de enero de los corrientes, el juez instructor dictó auto mediante el cual tuvo por cumplido el requerimiento efectuado por a las autoridades requeridas.
- g. **Cumplimiento a la prevención.** El diez de enero del presente año, el juez instructor dictó auto mediante el cual tuvo por cumplido de manera extemporánea al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.
- h. **Diligencia.** El veintitrés de febrero del año que transcurre, se llevó a cabo la inspección ocular, en los términos del punto segundo, del auto de trece de febrero del año actual.
- i. **Recepción e interposición de recurso.** Mediante auto de tres de marzo del año que discurre, el juez instructor tuvo por recepcionado el escrito de las autoridades municipales, a través del cual interponen recurso de apelación.
- j. **Tramitación, publicitación y remisión.** Por auto de tres del siguiente, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tramitó, publicitó y ordenó la remisión del recurso de apelación a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
- k. **Preclusión y remisión.** El ocho de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó la preclusión del término para la comparecencia de los terceros interesados y remitió las constancias que integran el presente expediente y proveído a la Sala Regional de Xalapa mencionada.
- l. **Requerimiento.** Por auto de nueve de marzo del dos mil diecisiete, el juez instructor, solicito al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, requiriese al Síndico de Hacienda del Ayuntamiento responsable.

En esa misma fecha el Magistrado Presidente dictó auto mediante el cual requirió y previno a la Primer Síndico de Hacienda.

**m. Cumplimiento y requerimiento.** El catorce de marzo de los corrientes, el juez instructor dictó auto mediante el cual tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco.

En ese mismo auto solicito al Magistrado Presidente de este Tribunal requiriese al Director de Programación y/o Administración del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco; diversa documentación necesaria para la resolución.

**n. Recepción y nuevo requerimiento.** Mediante auto de veintiuno de marzo del año actual, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la cédula de notificación electrónica emitida por el actuario de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, requirió de nueva cuenta y previno al Director de Programación y/o Administración del Ayuntamiento antes mencionado, en virtud de que hasta la presente fecha la autoridad señalada como responsable no había dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de catorce de marzo del año que discurre.

**o. Cumplimiento y requerimiento.** Por auto de dieciocho de abril del año en curso, el juez instructor, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Director de Programación y/o Administración del Ayuntamiento citado, y solicito al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requiriera al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

En esa misma fecha el Magistrado Presidente dictó auto mediante el cual requirió y previno al citado Órgano Superior de Fiscalización.

**p. Cumplimiento y requerimiento.** El veintisiete de abril del año que discurre, el juez instructor, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Director de Programación y/o Administración del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, asimismo solicitó al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, requiriera al Director de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, requerimiento que fue cumplimentado en esa misma fecha.

**q. Cumplimiento y requerimiento.** Mediante auto de dos de mayo del año actual, el juez instructor, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Director Asuntos Jurídicos antes mencionado, y solicito al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, requiriese al Presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco; requerimiento

que fue cumplimentado en esa misma fecha.

- r. **Cumplimiento.** Por auto de once de mayo del dos mil diecisiete, el juez instructor tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional citado.
- s. **Cierre de instrucción.** Mediante auto de diecisiete de mayo del año en curso, el juez instructor al considerar sustanciado el expediente, cerró la instrucción, poniendo los autos en estado de resolver.
- t. **Turno a Magistrado.** El dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó que el proyecto de sentencia lo hiciera la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, por lo que le fue turnado el expediente para tales efectos.
- u. **Sesión Pública.** Posteriormente se señalaron las trece horas y subsecuentes del seis de junio de este año, para celebrarse la sesión ordinaria pública para resolver en definitiva el presente juicio.

## C O N S I D E R A N D O

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Tabasco, y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, Apartado D, fracción I, 63 bis párrafo tercero, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 párrafo 2, inciso c), 4 párrafo 1, última parte, 23, 26, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco;<sup>1</sup> 4, 5, 7, 12 y 14 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Lo anterior, por tratarse de un medio de defensa promovido por diversos ex regidores y ex síndico de hacienda, del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, en contra de actos y omisiones del referido ayuntamiento, su presidente municipal y varios directores administrativos, que en su concepto, violan sus derechos político-electorales a ser votados, en su modalidad de ejercicio del cargo

**Segundo. Causal de improcedencia.** Del informe circunstanciado rendido por los demandados, hacen valer como excepciones y defensas en contra de las prestaciones reclamadas por los accionantes, lo siguiente:

Alegan la prescripción e improcedencia de la acción, en virtud que la

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

demanda fue interpuesta de forma extemporánea, pues a decir de los actores tuvieron conocimiento de los actos reclamados el veintiuno de diciembre de dos mil quince, por tanto, no lo hicieron dentro de los cuatros días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Ahora bien, el Pleno de este Tribunal, desestima las causas de improcedencia invocadas de los demandados, por lo siguiente:

En efecto, el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del ato o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el dicho ordenamiento sustantivo electoral, empero como se explica a continuación, en el presente asunto no se actualiza la hipótesis de los cuatro días, para interponer el medio de impugnación.

Sin embargo, los demandados pasan por alto, que en este tipo de asuntos, al recamarse diversas prestaciones a las que tienen derecho los actores en su calidad de ex regidores y ex síndico de hacienda, del ayuntamiento demandado, debe aplicarse supletoriamente el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en términos del artículo 78, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de dichas prestaciones, ya que algunas no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral, ni están supeditadas a que prospere la acción principal ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso de tiempo.

De esta manera se tiene que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones que permanecen vigente aún y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público.

Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año.

Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido.

Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aún cuando haya concluido el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 22/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>2</sup>**

En el caso particular, los actores reclaman diversas prestaciones, pues consideran la retención de salarios, dieta, bono, compensaciones, aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondientes al fin del año dos mil quince, refiriendo que al constituirse el veintiuno de diciembre del año pasado, obtuvieron como respuesta por parte de la entonces jefa del departamento de nóminas del ayuntamiento en cita, que no tenían instrucciones de pagarles.

Bajo esas condiciones, si el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tiene por presentado en tiempo y forma, ya que no ha transcurrido más del año que señala el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente.

Consecuentemente, como se adelantó se desestimen las excepciones hechas valer.

No obstante lo anterior, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral tiene la obligación de analizar de oficio, si se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Sin embargo, al hacerlo no se advierte que surja a la vida jurídica alguna de las previstas en la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

Por lo tanto, como el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 72, párrafo 1 de la Ley de Medios, mismos que fueron debidamente analizados por el juez instructor en el auto de admisión, lo procedente es entrar al estudio de fondo.

### **Tercero. Síntesis de agravios, pretensión y Litis.**

Refieren los actores esencialmente como **agravio** el siguiente:

- a. La indebida retención de diversas cantidades por concepto del último bono trimestral y aguinaldo, ambas prestaciones del año dos mil quince, por parte del ayuntamiento demandado.

Por lo anterior, se tiene que la **pretensión** de los enjuiciantes es que este Tribunal ordene al Ayuntamiento señalado como responsable, les realice los pagos que no les realizaron en el ejercicio del cargo como regidores y ex síndico de hacienda y además el pago de la indemnización por daños y perjuicios.

La **litis** consiste en determinar si el ayuntamiento demandado, retuvo de manera indebida las remuneraciones que les correspondían a los inconformes, es decir, si hay la omisión de pagarles las prestaciones reclamadas, para en su caso, ordenar o no el pago de las mismas.

**Cuarto. Estudio de Fondo.** A continuación se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente medio impugnativo electoral.

En principio, es importante precisar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales resulta ser el medio de defensa adecuado cuando se alega la afectación a las remuneraciones correspondientes por el desempeño de los cargos de elección popular.

Ello es así, puesto que dichas retribuciones constituyen un derecho inherente al ejercicio de tales cargos.

Lo anterior es aplicable, desde luego, cuando se trata de servidores públicos de los Ayuntamientos cuya representación política deriva de una elección popular, puesto que ellos tienen derecho a una retribución por el desempeño de su cargo.



Tal derecho deviene de lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

*"... Artículo 115...*

*IV. [...]*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*[...]*

*VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo..."*

De lo transcrito, se advierte que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes; y que se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros, las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, los artículos 1 y 3, fracciones II y III, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, establecen claramente que la remuneración de los servidores públicos se determinará sin distinción motivada por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones,

preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; y que recibirán una remuneración proporcional a las responsabilidades que deriven del cargo o comisión.

Así también, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración, una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo.

Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular, no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Es de suma importancia dejar establecido que toda vez que los cargos de elección popular son permanentes durante el periodo previamente establecido por disposición constitucional, también lo es, el pago de las retribuciones correspondientes, por lo que cualquier afectación a las mismas durante la duración del encargo puede resultar en una violación a los derechos político electorales del ciudadano, lo que justifica su estudio por este Tribunal Electoral, como órgano jurisdiccional electoral máximo en esta entidad federativa, en términos del artículo 63 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Apoya el criterio anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2011, de rubro:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

En dicha jurisprudencia se estableció que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio de todo cargo de elección popular, porque su finalidad es dotar a dichos cargos de autonomía en su funcionamiento y de independencia en sus decisiones.

Ahora bien, en el presente caso, los actores al presentar su demanda, se ostentaron como ex regidores y ex síndico de hacienda, del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en el periodo constitucional 2013-2015, personalidad que se les reconoce por así manifestarlo por el ayuntamiento responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, también se verifica con la copia certificada de la constancia de asignación proporcional de la elección de regidores del municipio de

Huimanguillo, Tabasco, así como la diversas constancias de asignación proporcional de la indicada elección y la constancia de mayoría y validez, expedidas por las autoridades electorales correspondientes, todas del año dos mil doce, en la que aparecen los nombres de los enjuiciantes, de ahí, su reconocimiento como ex regidores y síndico de hacienda, en el presente medio de defensa.

Por tanto, es indudable que los actores gozaban de la calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, por lo que tuvieron la aptitud legal de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño del cargo para el que fueron electos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, a continuación se reiteran las prestaciones reclamadas por los actores especialmente al H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, a saber:

- a. El pago del bono trimestral correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil quince.**
- b. El pago del aguinaldo de dos mil quince.**

En este sentido, los motivos de disensos **son fundados**, por lo que a continuación se expone:

Para demostrar los pagos que le fueron realizados y así acreditar las remuneraciones que venían percibiendo los actores durante el ejercicio del cargo, ofrecieron diversas documentales, mismas que se detallan a continuación:

- a. Copia certificada de tres recibos a nombre de [REDACTED] correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil catorce, segunda quincena de septiembre de dos mil quince y segunda semana de diciembre de dos mil quince, expedidos por el Ayuntamiento de Huimanguillo.<sup>3</sup>
- b. Copia certificada de cuatro recibos a nombre de [REDACTED] correspondientes a la segunda quincena de marzo, segunda quincena de junio, segunda semana de septiembre y segunda semana de noviembre, todos del mil quince, expedidos por el Ayuntamiento de Huimanguillo.<sup>4</sup>

ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

<sup>3</sup> Visibles a foja 29 de autos.

<sup>4</sup> Visibles a foja 30 de autos.

c. Copia certificada de cuatro recibos a nombre de \_\_\_\_\_, correspondientes a la segunda semana de marzo, segunda semana de junio, segunda semana de septiembre y primera semana de diciembre, todos del año dos mil quince, expedidos por el Ayuntamiento de Huimanguillo.<sup>5</sup>

ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

d. Copia simple de dos recibos a nombre de \_\_\_\_\_, correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil catorce y a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, expedidos por el Ayuntamiento de Huimanguillo.<sup>6</sup>

ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

e. Copia simple de tres recibos a nombre de \_\_\_\_\_, correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil trece, primera quincena de diciembre de dos mil catorce y a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, expedidos por el Ayuntamiento de Huimanguillo.<sup>7</sup>

ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

f. Copia simple de un recibo a nombre de \_\_\_\_\_ correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, expedidos por el Ayuntamiento de Huimanguillo.<sup>8</sup>

ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

g. Copia simple de dos recibos a nombre de \_\_\_\_\_ correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil catorce y a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, expedidos por el Ayuntamiento de Huimanguillo.<sup>9</sup>

ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

h. Copia simple de dos recibos a nombre de \_\_\_\_\_ correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil catorce y a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, expedidos por el Ayuntamiento de Huimanguillo.<sup>10</sup>

ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

i. Copia simple de dos recibos a nombre de \_\_\_\_\_ correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil catorce y a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, expedidos por el Ayuntamiento de Huimanguillo.<sup>11</sup>

ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Documentales públicas, las copias certificadas con valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y en el caso, de las copias simples con valor indiciario,

<sup>5</sup> Visibles a fojas 31 de autos.

<sup>6</sup> Visibles a fojas 32 y 33 de autos.

<sup>7</sup> Visibles de la foja 34 a la 36 de autos.

<sup>8</sup> Visible a foja 37 de autos.

<sup>9</sup> Visibles a fojas 38 y 39 de autos.

<sup>10</sup> Visibles a fojas 40 y 41 de autos.

<sup>11</sup> Visibles a foja 42 de autos.

de conformidad con lo previsto de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, mismas que generan la convicción a este Tribunal de los pagos realizados durante algunos meses de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, por los conceptos siguientes:

- a. Sueldo
- b. Días adicionales
- c. Complemento de días
- d. Compensación
- e. Aguinaldo
- f. Bono trimestral
- g. Dietas

Para controvertir las reclamaciones hechas por los actores, los demandados en su informe circunstanciado y mediante escritos posteriores a los requerimientos realizados, manifestaron:

En lo que respecta al bono del cuarto trimestre y aguinaldo del año dos mil quince, los considera improcedentes, toda vez que no existe medio de prueba que corrobore que efectivamente hayan sido acreedores los actores a dichas prestaciones, al no haber indicio que revierta la carga de la prueba a la autoridad responsable respecto de su omisión, por lo que ante su incertidumbre no puede condenarse al pago de algo que no se comprobó su existencia.

Refiere que la carga de la prueba le corresponde a los actores y que las ofrecidas en vías de informes, no debían ser admitidas, no obstante la objeción planteada.

En el caso, del director de programación y los coordinadores de recursos humanos y de nóminas, al rendir sus informes en el mes de diciembre de dos mil dieciséis,<sup>12</sup> atendiendo al requerimiento realizado por este Tribunal en términos de los informes admitidos a los actores, de conformidad con los artículos 21, párrafo 1, de la Ley de Medios, 243 y 263 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, y 803 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme los arábigos 4 y 78 de la referida Ley de Medios, esencialmente señalaron:

El director de programación, refiere que de acuerdo a los registros que obran en esa dependencia como son el presupuesto de egresos de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, obra el pago de aguinaldo de manera general de los trabajadores del ayuntamiento, sin que exista partida especial para los regidores y por otro lado, manifiesta que respecto si se hizo

---

<sup>12</sup> Visibles a fojas 216 a la 218 de autos.

efectivo el pago de aguinaldo a los actores y que cantidad se les pagó, no cuenta con tal información, al no ser la unidad administrativa encargada.

Por su parte los coordinadores municipales antes indicados, refieren coincidentemente que después de una búsqueda minuciosa en sus archivos no encontraron documentación alguna con la que se pueda constar el pago o no del aguinaldo a los actores, al no existir la documentación con la cual soportar el informe.

Informes que merecen valor probatorio pleno, por estar rendidos por servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones y sin presión alguna, más bien a fin de cumplir con lo requerido por este Tribunal, valoración que se hace en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

También obra en autos, el informe rendido por el Fiscal del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco,<sup>13</sup> del que se advierte que informa que en el presupuesto de egreso para el ejercicio fiscal dos mil quince, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, no refleja una partida específica para pago de aguinaldo, por lo que no es posible identificar cuánto corresponde al pago de aguinaldo y quiénes son los servidores públicos contemplados para ese pago.

Al igual, informa que de la revisión realizada en el cuarto trimestre dos mil quince, con base en la documentación puesta a disposición de los auditores del Órgano Técnico de Fiscalización, se identificaron pagos de dietas y compensaciones de la primera y segunda quincena de diciembre de dicha anualidad a nombre de los regidores hoy actores; sin que se encontrara documentación de tales pagos ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. (ex síndico de hacienda); así como tampoco se localizó comprobante alguno de pago de aguinaldo de ninguno de los actores.

En esa tesitura, el ayuntamiento responsable y sus servidores municipales, al llevarse a cabo las inspecciones oculares acordadas como pruebas por esta autoridad jurisdiccional con el objeto de tener mayores elementos para resolver el presente asunto, -celebradas los días diecisiete y veintitrés de febrero de esta anualidad-<sup>14</sup> así al responder otros requerimientos que se les hicieron, manifestaron la imposibilidad de remitir los documentos solicitados, en virtud de no contar con ellos, exhibiendo como prueba copia certificada del acta de entrega-recepción de la administración 2013-2015 a la administración 2016-2018, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, de quince de enero de dos mil dieciséis,<sup>15</sup> así como del acuerdo dictado en el expediente

<sup>13</sup> Visible a foja 223 de autos.

<sup>14</sup> Visibles a fojas 270 a la 278 de autos.

<sup>15</sup> Visible a foja 281 a la 299 de autos.

CM/PARSP/007/2016, de veintidós de abril de dos mil dieciséis, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ex Directora de Finanzas Municipal, por el periodo 2013-2015.<sup>16</sup>

Documentales que si bien tienen valor probatorio pleno, por su especial naturaleza, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, sin embargo, de ellas no se advierte que se le hayan pagado las prestaciones reclamadas a los actores, más bien de ellas se desprenden las circunstancias o motivos por las cuales el ayuntamiento municipal no pudo remitir las documentales que les fueron requeridas, así como la acción –procedimiento administrativo- instaurado con motivo de las irregularidades en la entrega-recepción de la administración municipal anterior a la presente.

En este orden de ideas, como se dijo en líneas anteriores, los actores exhibieron en copia certificada y simples de diversos recibos expedidos por el ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, de los que se advierte el desglose de las percepciones y deducciones realizadas, correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, a saber:

1. ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre.  
Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. (ex síndico de hacienda).

- Por concepto de **dieta y compensación** por las cantidades de \$3,563.70 y \$37,226.55, que sumadas dan como resultado **\$40,790.25**, sin deducción del impuesto respectivo, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince.
- Por concepto de **bono trimestral** pagado en el mes de septiembre de dos mil quince, por la cantidad de **\$25,000**, con la deducción del impuesto respectivo.
- por concepto de **aguinaldo** por la cantidad de **\$205,644.75**, sin deducción del impuesto respectivo y el ajuste al neto, correspondiente al año dos mil catorce.

2. ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre.  
Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. (ex regidora).

- Por conceptos de **dietas y compensación** por las cantidades de \$3,969.15 y \$23,437.50.55, que sumadas dan como resultado **\$27,406.65**, sin deducción del impuesto respectivo, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince.
- Por concepto de **bono trimestral** de los meses de marzo, junio y septiembre de dos mil quince, por la cantidad de **\$25,000** cada uno, con la deducción del impuesto respectivo.

<sup>16</sup> Visible de la foja 300 a la 313 de autos.

- Por concepto de **aguinaldo** por la cantidad de **\$155,304.35**, sin deducción del impuesto respectivo y el ajuste al neto, correspondiente al año dos mil catorce.

3. **ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.** (ex regidora)

- Por conceptos de **dietas y compensación** por la cantidades de \$3,969.15 y \$23,437.50.55, que sumadas dan como resultado **\$27,406.65**, sin deducción del impuesto respectivo, de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil quince, respectivamente.
- Por concepto de **bono trimestral** de los meses de marzo, junio y septiembre de dos mil quince, por la cantidad de **\$25,000** cada uno, con la deducción del impuesto respectivo.
- Por concepto de **aguinaldo** por la cantidad de **\$106,733.20**, sin deducción del impuesto respectivo y el ajuste al neto, correspondiente al año dos mil trece.
- Por concepto de **aguinaldo** por la cantidad de **\$155,304.35**, sin deducción del impuesto respectivo y el ajuste al neto, correspondiente al año dos mil catorce.

4. **ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.** (ex regidora)

- Por conceptos de **dietas y compensación** por la cantidades de \$3,969.15 y \$26,008.93, que sumadas dan como resultado **\$29,978.08**, sin deducción del impuesto respectivo, de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince.

5. **ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.** (ex regidor)

- Por conceptos de **dietas y compensación** por la cantidades de \$3,969.15 y \$27,937.50, que sumadas dan como resultado **\$31,906.65**, sin deducción del impuesto respectivo, de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince.
- Por concepto de **aguinaldo** por la cantidad de **\$180,804.35**, sin deducción del impuesto respectivo y el ajuste al neto, correspondiente al año dos mil catorce.

6. **ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.** (ex regidora)

- Por conceptos de **dietas y compensación** por la cantidades de \$3,969.15 y \$27,937.50, que sumadas dan como resultado **\$31,906.65**, sin deducción del impuesto respectivo, de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince.
- Por concepto de **aguinaldo** por la cantidad de **\$180,804.35**, sin deducción del impuesto respectivo y el ajuste al neto, correspondiente al año dos mil catorce.



7 **ELIMINADO.** Por contener datos identificables de la persona como su nombre.  
Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. (ex regidora)

- Por conceptos de **dietas y compensación** por las cantidades de \$3,969.15 y \$23,437.50, que sumadas dan como resultado **\$27,406.65**, sin deducción del impuesto respectivo, de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince.
- Por concepto de **aguinaldo** por la cantidad de **\$155,304.35**, sin deducción del impuesto respectivo y el ajuste al neto, correspondiente al año dos mil catorce.

Como se puede observar, lo anteriormente descrito, permite al Pleno de este Tribunal concluir que en cuanto al pago de dietas del año dos mil quince, son coincidentes en todos los actores por la cantidad de \$3,969.15, excepto la síndico de hacienda, que por dicho concepto percibía la cantidad de \$3,563.55. (cantidades sin deducción del impuesto correspondiente).

Respecto a la **compensación** de las quincenas del dos mil quince, las cantidades fueron variables para los actores, a saber: \$40,790.25, \$31,906.65, \$29,978.08 y \$27,406.65 (cantidades sin deducción del impuesto correspondiente).

En el caso del **bono trimestral**, se demostró que el pago neto fue de \$25,000.00 para todos los actores, con excepción de la síndico de hacienda que fue de \$28,000.00, pero sólo de tres trimestres del año, faltando el relativo al último trimestre, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, **de ahí, que proceda el pago correspondiente a los actores.**

No obstante haberse demostrado con las documentales que obran en autos, los pagos de las cantidades antes descritas por conceptos de dietas y compensación de algunas quincenas del año dos mil quince, sin embargo, de autos **no se advierte el pago correspondiente al aguinaldo** del año dos mil quince, el cual reclaman los actores, **de ahí, que también proceda el pago del mismo a los inconformes.**

Sin que pase desapercibido, que la autoridad responsable hace diversas manifestaciones en el sentido que los promoventes no acreditaron los actos reclamados, así como que la carga de la prueba recae en éstos.

Al respecto, el Pleno de este Tribunal, puntualiza lo siguiente:

En principio, correspondía a los demandados la carga de acreditar el pago de esas prestaciones.

Ese criterio que ha sido sustentado en la tesis aislada VI.1o.230K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, febrero de 1995; cuyo rubro es:

**"ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS".**

Se sostiene lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el artículo 15 de la Ley de Medios, establece que quien afirma está obligado a probar, en el caso que nos ocupa, se expone como causa de agravio un hecho negativo, es decir la omisión de pago de diversas prestaciones atribuidas al Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco.

Por tanto, resulta ser un hecho de imposible acreditación para los actores, pues resulta ilógico suponer que éstos puedan materialmente probar que la responsable no les pagó las prestaciones que reclaman, revirtiendo el débito probatorio a la autoridad demandada, ya que es ésta quien tiene la obligación de conservar la documentación relacionada con la situación financiera y de recursos humanos, específicamente los sueldos no cobrados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9, 10 y 12 de la Ley que establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco.

Lo anterior, además porque en atención a la sana crítica y a la experiencia, se puede concluir que en virtud de que todos los actores fungieron como regidores y síndico de hacienda del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, por el periodo constitucional 2013-2015, se puede afirmar atento al principio de presunción que se surte a favor de ellos, pues en fechas distintas a las reclamadas durante tal período percibieron las prestaciones de dietas, compensación, bono trimestral y aguinaldo, como aparece en los recibos que obran en autos, con valor probatorio y que generan convicción a este Tribunal.

Una vez acreditadas las cantidades que los enjuiciantes afirman percibían durante el año dos mil quince, por los conceptos de dietas, compensación y bono trimestral, es importante dejar nuevamente claro, que en virtud de que el actor se duele de la omisión y/o negativa del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, de pagarle las cantidades que han quedado precisadas al momento de establecer los agravios, y que se tienen reproducidas por economía procesal, correspondía a la autoridad responsable la carga de acreditar el pago de esas prestaciones.

Sin que pase desapercibido, lo narrado en el acta de entrega-recepción y el procedimiento administrativo instaurado en contra de la ex directora de

finanzas municipal, los cuales se exhibieron en copia certificada durante una de las inspecciones oculares llevadas a cabo en las oficinas del mencionado ayuntamiento responsable, las cuales previamente han sido valoradas conforme a derecho.

Sin embargo, lo ahí asentado no puede traer como consecuencia el deslinde de responsabilidad de la autoridad responsable en el pago de las prestaciones reclamadas en el presente juicio ciudadano, pues esa falta lo que pudiera generar sería, en su caso, una responsabilidad administrativa a cargo de los funcionarios que dejaron de cumplir con lo establecido en la Ley que establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco.

Ello es así, tomando en cuenta que el ente jurídico municipal es el que debe asumir las consecuencias positivas o negativas de tales actos a través del titular en turno, al no tratarse de una responsabilidad personal, sino de la que tienen como integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis P.XXIV/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 14, de rubro:

**"SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO."**

En esa virtud, ante la naturaleza del acto reclamado, retención o negativa de pago de diversas prestaciones, que hace imposible –materialmente- a los actores de acreditar los hechos planteados, y para situarlos en una circunstancia de igualdad procesal ante la responsable, es dable revertir la carga procesal a la autoridad demandada, puesto que ésta se encuentra en aptitud legal y material de exhibir en juicio la diversa documentación que en el caso particular vincula a los actores con el ayuntamiento demandado, específicamente en el desempeño del cargo de regidor y síndico de hacienda, tales como el monto y pago de los salarios y diversas prestaciones, los cuales por disposición de la ley, se encuentra obligada a conservar; o en su caso, indagar hasta que las hubiese obtenido, lo que no ocurrió a pesar de los múltiples requerimientos realizados, en los que como respuesta siempre dijo no tenerlos y encontrarse en imposibilidad de remitirlos, aduciendo que la carga de la prueba era de los actores, situación última que en este fallo se desestimó como se advierte en párrafos anteriores.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada en materia laboral de la novena época, con clave de identificación P.I/95, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en mayo de 1995, cuyo rubro y texto:

**TRABAJO, LEY FEDERAL DEL. EL ARTÍCULO 784, FRACCION XII DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.** Al disponer el artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, correspondiéndole al patrón, en todo caso, probar su dicho, cuando existe controversia sobre el monto y pago de salarios, no resulta violatorio de la garantía de igualdad ante la ley, dado que en primer lugar, no puede considerarse como un privilegio especial el que la ley exima de la carga de la prueba, a la parte que por sus condiciones especiales carece de los documentos o pruebas idóneas para probar su dicho, sino que precisamente, y con el fin de restablecer el equilibrio entre las exigencias de justicia, traslade al patrón la carga de desvirtuar el alegado por el trabajador a través de los documentos que por exigencia de ley tiene la obligación de conservar, sancionando el incumplimiento de tal obligación con la presunción de ser ciertos los hechos alegados por el trabajador, presunción que también se puede desvirtuar con otros medios probatorios, en términos del artículo 805 de la ley de la materia. Por otra parte, del propio artículo en cuestión, se advierte que, se colocan en el mismo supuesto normativo, todos aquellos sujetos que sean iguales en su calidad de patrón, ocurriendo lo mismo con los sujetos que actúan en su calidad de trabajadores; por tanto, si el precepto impugnado otorga un trato desigual a los desiguales en una relación laboral, es decir, entre trabajadores y patrones, e igual a los iguales, patrones o trabajadores, entonces, tal precepto no resulta violatorio del artículo 13 constitucional."

De igual forma sirve de ilustración la tesis aislada en materia laboral de la novena época, con clave de identificación LX/2002, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en mayo de 2002, de rubro y texto:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.

En este sentido, se reitera de los documentos que obran en autos, no se desprende el pago de las prestaciones reclamadas, es decir, del bono trimestral correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como del aguinaldo de ese año, a razón de ochenta y cinco días, por así advertirse de los recibos por tal concepto de los años dos mil trece y dos mil catorce, una vez realizadas las operaciones matemáticas respectivas.

Con base en lo antes expuesto, este tribunal considera que la autoridad responsable no aportó pruebas al presente juicio para acreditar haber realizado el pago de los conceptos reclamados por los actores, no obstante que es un hecho notorio que las reclamaciones son al anterior cabildo, pero de responsabilidad constitucional y legal del actual.

Ello, en virtud de que es un hecho público y notorio que a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos en la entidad, y en consecuencia, los integrantes de los mismos entraron en funciones a partir de la mencionada fecha, adquiriendo todas las obligaciones y facultades inherentes a los funcionarios públicos de la anterior administración municipal.

Por ende, desde el momento en que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de estas, y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, de acuerdo a la tesis P.XXIV/2002, antes indicada.

Por su parte, del análisis de los artículos 33, 34, 35 y 36, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco, no se advierte que se prevea facultad o atribución expresa en favor del cabildo, ayuntamiento, presidente municipal y regidores, para suspender o retener las remuneraciones de los regidores.

Y si bien es cierto que el artículo 60 del citado cuerpo de leyes, prevé diversas causas por las que pueden ser suspendidos definitivamente de los cargos los integrantes de los ayuntamientos, entre las que destacan, el abandonar sus funciones por más de treinta días, consecutivos, sin causa justificada; y por su parte el diverso 59, establece que, el cargo conferido a alguno de los integrantes del ayuntamiento sólo podrá ser revocado por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.

De lo previsto en los numerales mencionados se advierte que los ayuntamientos no tienen facultades para suprimir el pago del bono trimestral y aguinaldo a sus integrantes por el incumplimiento grave a sus deberes, siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, sólo puede derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente, lo cual no

ocurrió en el presente caso, conforme las manifestaciones por la autoridad responsable en los escritos presentados ante este Tribunal.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el presente juicio, este Cuerpo Colegiado Electoral advierte que la omisión en el pago a los enjuiciantes en su calidad de ex regidores y síndico de hacienda, del ayuntamiento demandado, del bono trimestral de octubre, noviembre, diciembre y el aguinaldo, todos del dos mil quince, no tiene justificación legal.

Consecuentemente, como se adelantó resultan **fundados** los agravios hechos valer por los actores.

Por otra parte, como se desprende de la demanda que nos ocupa y la pretensión antes indicada en este fallo, los actores piden el pago de la indemnización por daños y perjuicios, con motivo de los actos reclamados.

Sin embargo, no le asiste la razón, debido a que en materia electoral la reclamación de los daños y perjuicios, **es improcedente**, como se explica:

Lo peticionado por los actores, no puede prosperar, porque la legislación que rige los medios de impugnación en materia electoral, no prevé la posibilidad de que se condene al pago de daños y perjuicios, de manera que no existe base legal alguna que sustente esa pretensión.

Además, dichos argumentos no están vinculados de manera directa e inmediata, con el derecho a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo para el cual fueron electos los promoventes, máxime si se toma que actualmente estos ya no se encuentran en el ejercicio del cargo.

En efecto, este Tribunal ha sostenido que el derecho a ser votado o derecho al voto pasivo, no constituye únicamente una finalidad en sí mismo, es un medio político-jurídico para alcanzar otros objetivos, como son la integración y adecuado funcionamiento de los órganos del poder público, el cual también abarca la garantía de asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos.

El derecho de voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, este derecho de ser votado se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos, sin embargo, como se dijo, actualmente los promoventes

ya no ejercen dicho cargo, al haberse culminado el período por el que fueron electos.

Por tanto, la pretensión alegada no puede ser resuelta en estos medios de impugnación, porque la eventual falta de pago de daños y perjuicios no es una cuestión que por sí misma, obstaculice o impida el ejercicio de un cargo de elección popular, de manera que no está vinculado de forma directa e inmediata con el desempeño del cargo de los ahora enjuiciaste.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-303/2014 y sus acumulados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.**

**Quinto. Efectos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 75, apartado 1 de la Ley de Medios, lo procedente es reparar la violación alegada y restituir a los actores, en su calidad de ex regidores y sindico de hacienda, del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, durante el periodo constitucional 2013-2015, en el goce de sus derechos vulnerados, consistente en su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con el derecho a la remuneración del mismo.

En tal virtud, se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, realice las gestiones necesarias y eficaces para restituir el pago de las prestaciones reclamadas por **los actores en su calidad de ex regidores**, a saber:

CONCEPTO	CANTIDAD
Bono trimestral correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015	\$33,120.93 (Treinta y tres mil ciento veinte pesos 93/100M.N.) Cantidad antes de Impuestos.

Con excepción de la Síndico de Hacienda **Dellanira Calles Reyes**, quien percibía por concepto de bono trimestral, la cantidad siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Bono trimestral correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015	\$37,406.65 (Treinta y siete mil cuatrocientos seis pesos 65/100M.N.) Cantidad antes de Impuestos.

En cuanto a la cantidad por concepto de **aguinaldo**<sup>17</sup>, se calculó a como se ilustra a continuación:

Nombre	PERCEPCIÓN BRUTA MENSUAL	PERCEPCIÓN BRUTA DIARIA	DÍAS DE AGUINALDO	AGUINALDO BRUTO
<small>ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.</small>	\$81,580.50	\$2,719.35	85	\$231,144.75

Al **aguinaldo bruto pendiente de pago**, la autoridad responsable **deberá aplicar el impuesto sobre la renta (I.S.R.)**,<sup>18</sup> además **del descuento por concepto de pensión alimenticia** en el caso de que exista una orden de autoridad judicial competente para tal efecto.

La **percepción bruta mensual** se calculó con base en la **dieta quincenal bruta** \$3,563.70 (Tres mil quinientos sesenta y tres pesos 70/100 m.n.), multiplicada por 2, que da un total de \$7,127.40 (Siete mil ciento veintisiete pesos 40/100 M.N.), más la **compensación quincenal bruta** \$37,226.55 (Treinta y siete mil doscientos veintiséis pesos 55/100 M.N.) multiplicado por 2, da un total de \$74,453.10 (Setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.), dando un **total de \$81,580.50 (Ochenta y un mil quinientos ochenta pesos 50/100 M.N.)**.

La **percepción bruta diaria** se calculó dividiendo la percepción bruta mensual **\$81,580.50** entre treinta días del mes, dando como resultado **\$2,719.35 (Dos mil setecientos diecinueve pesos 35/100 M.N.)**.

El **aguinaldo bruto** pendiente de pago se calculó multiplicando la percepción diaria bruta por 85 días, dando como resultado **\$231,144.75 (Doscientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.)**, antes de impuestos.

Nombre	PERCEPCIÓN BRUTA MENSUAL	PERCEPCIÓN BRUTA DIARIA	DÍAS DE AGUINALDO	AGUINALDO BRUTO
<small>ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.</small>	\$59,956.16	\$1,998.53	85	\$169,875.05

Al **aguinaldo bruto pendiente de pago**, la autoridad responsable **deberá aplicar el impuesto sobre la renta (I.S.R.)**,<sup>19</sup> además **del descuento por concepto de pensión alimenticia**, en el caso de que exista una orden de autoridad judicial competente para tal efecto.

La **percepción bruta mensual** se calculó con base en la **dieta quincenal bruta** \$3,969.15 (Tres mil novecientos sesenta y nueve pesos

<sup>17</sup> Como se desprende de la operación matemática realizada en los recibos del año 2014.

<sup>18</sup> De conformidad con los artículos 94 fracción I y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

<sup>19</sup> De conformidad con los artículos 94 fracción I y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



15/100 m.n.), multiplicada por 2, que da un total de \$7,938.30 (Siete mil novecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.), más la **compensación quincenal bruta** \$26,008.93 (Veintiséis mil ocho pesos 93/100 M.N.) multiplicado por 2, da un total de \$52,017.86 (Cincuenta y dos mil diecisiete pesos 86/100 M.N.), dando un **total de \$59,956.16 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos 16/100 M.N.)**.

La **percepción bruta diaria** se calculó dividiendo la percepción bruta mensual **\$59,956.16** entre treinta días del mes, dando como resultado **\$1,998.53 (Mil novecientos noventa y ocho pesos 53/100 M.N.)**.

El **aguinaldo bruto** pendiente de pago se calculó multiplicando la percepción diaria bruta por 85 días, dando como resultado **\$169,875.05 (Ciento sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos 05/100 M.N.)**, antes de impuestos.

Nombre	PERCEPCIÓN BRUTA MENSUAL	PERCEPCIÓN BRUTA DIARIA	DÍAS DE AGUINALDO	AGUINALDO BRUTO
ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.	\$63,813.30	\$2,127.11	85	\$180,804.35
ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.	\$63,813.30	\$2,127.11	85	\$180,804.35

Al **aguinaldo bruto pendiente de pago**, la autoridad responsable **deberá aplicar el impuesto sobre la renta (I.S.R.),<sup>20</sup> además del descuento por concepto de pensión alimenticia**, en el caso de que exista una orden de autoridad judicial competente para tal efecto.

La **percepción bruta mensual** se calculó con base en la **dieta quincenal bruta** \$3,969.15 (Tres mil novecientos sesenta y nueve pesos 15/100 m.n.), multiplicada por 2, que da un total de \$7,938.30 (Siete mil novecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.), más la **compensación quincenal bruta** \$27,937.50 (Veintisiete mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.) multiplicado por 2, da un total de \$55,875.00 (Cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), dando un **total de \$63,813.30 (Sesenta y tres mil ochocientos trece pesos 30/100 M.N.)**.

La **percepción bruta diaria** se calculó dividiendo la percepción bruta mensual **\$63,813.30** entre treinta días del mes, dando como resultado **\$2,127.11 (Dos mil ciento veintisiete pesos 11/100 M.N.)**.

El **aguinaldo bruto** pendiente de pago se calculó multiplicando la percepción diaria bruta por 85 días, dando como resultado **\$180,804.35**

<sup>20</sup> De conformidad con los artículos 94 fracción I y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**(Ciento ochenta mil ochocientos cuatro pesos 35/100 M.N.),** antes de impuestos.

Nombre	PERCEPCIÓN BRUTA MENSUAL	PERCEPCIÓN BRUTA DIARIA	DÍAS DE AGUINALDO	AGUINALDO BRUTO
ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.	\$54,813.30	\$1,827.11	85	\$155,304.35
ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.	\$54,813.30	\$1,827.11	85	\$155,304.35
ELIMINADO. Por contener datos identificables de la persona como su nombre. Fundamento legal: Artículo 22, inciso a) de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.	\$54,813.30	\$1,827.11	85	\$155,304.35

Al **aguinaldo bruto pendiente de pago**, la autoridad responsable **deberá aplicar el impuesto sobre la renta (I.S.R.),<sup>21</sup> además del descuento por concepto de pensión alimenticia**, en el caso de que exista una orden de autoridad judicial competente para tal efecto.

La **percepción bruta mensual** se calculó con base en la **dieta quincenal bruta \$3,969.15** (Tres mil novecientos sesenta y nueve pesos 15/100 m.n.), multiplicada por 2, que da un total de \$7,938.30 (Siete mil novecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.), más la **compensación quincenal bruta \$23,437.50** (Veintitrés mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.) multiplicado por 2, da un total de \$46,875.00 (Cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), dando un **total de \$54,813.30 (Cincuenta y cuatro mil ochocientos trece pesos 30/100 M.N.)**.

La **percepción bruta diaria** se calculó dividiendo la percepción bruta mensual **\$54,813.30** entre treinta días del mes, dando como resultado **\$1,827.11 (Mil ochocientos veintisiete pesos 11/100 M.N.)**.

El **aguinaldo bruto** pendiente de pago se calculó multiplicando la percepción diaria bruta por 85 días, dando como resultado **\$155,304.35 (Ciento cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos 35/100 M.N.)**, antes de impuestos.

En consecuencia, se **ordena** al H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, a través de su Síndico de Hacienda Verónica Brindis Moran realice a los actores, el pago de las prestaciones que han quedado precisadas en este apartado de la ejecutoria, **dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea legalmente notificada la presente determinación**, apercibido que en caso de incumplimiento, se le impondrá una **multa de cien días de salario mínimo**, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, tal y como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de

<sup>21</sup> De conformidad con los artículos 94 fracción I y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el diverso Segundo Transitorio, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo a lo estipulado, el criterio contenido en la Jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Es **procedente** el presente juicio ciudadano promovido por diversos ex regidores y ex síndico de hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, durante el periodo inmediato pasado.

**Segundo.** Resultaron **fundados los agravios** hechos valer, de conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto de esta ejecutoria.

**Tercero.** Se **ordena** al H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, a través de su Síndico de Hacienda Verónica Brindis Moran realice al actor el pago de las prestaciones que han quedado precisadas en el

considerando Quinto de este fallo, en los términos y bajo el apercibimiento ahí indicados.

Hágase del conocimiento público en la página de internet que tiene este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, con la debida supresión de los datos personales de los actores.

**Notifíquese, personalmente** a los actores a través de su representante común, **por oficio** a las autoridades responsables y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados, **Oscar Rebolledo Herrera, Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos **Daniel Alberto Guzmán Montiel**, quien autoriza y da fe.

---

**M.D. OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

---

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO  
DE LA CRUZ**  
MAGISTRADA ELECTORAL

---

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA.**  
MAGISTRADO ELECTORAL

---

**MTRO. DANIEL ALBERTO GUZMÁN MONTIEL**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO